

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Magistrado Ponente:	CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Radicación:	11001311800520230003101
Demandante:	LEONARDO RETAVIZCA SOTO y otros
Demandados:	ICFES y POLICÍA NACIONAL
Asunto:	tutela de 2ª instancia
Aprobado:	acta N° 007
Fecha:	tres de mayo de dos mil veintitrés

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Decide la Sala la impugnación presentada por el apoderado de los accionantes contra la sentencia del 15 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 5º Penal para Adolescentes de Conocimiento de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

LEONARDO RETAVIZCA SOTO, JONNY OSWALDO VIASUS HERRERA, KEVIN JOEL MEZA, FREDY CAMILO ZORRO LÓPEZ, MIGUEL DARÍO LÓPEZ ENRIQUEZ, JORGE OLAYA PRADA, JEFFERSON WALTEROS VARGAS, WILMER EMIR MONCADA QUIROGA, JOSÉ LEMUS PEÑARANDA y KAROL DARÍO JARA GONZÁLES, a través de apoderado, acudieron a la acción de tutela contra el ICFES y la Policía Nacional, con base en los hechos que la Sala, tras examinar toda la información acopiada, sintetiza de la siguiente forma:

1. La Policía Nacional, mediante la Resolución N° 01066 del 27 de abril de 2022, estableció el procedimiento para el “Concurso previo al curso de ingreso al grado de subteniente 2022” en orden a proveer las 10.000 vacantes existentes.

En ese marco, la Dirección de Escuelas de la Policía Nacional suscribió el contrato interadministrativo N° 80-5-10059-22 con el ICFES, a fin de construir, aplicar, calificar y publicar los resultados de las pruebas psicotécnicas y de conocimiento.

2. El 25 de septiembre de 2022, siguiendo el cronograma del concurso previsto en la Directiva Administrativa N° 024 del 4 de mayo de 2022, ellos, en tanto patrulleros de la Policía Nacional, presentaron los exámenes psicotécnicos y de conocimiento realizados por el ICFES.

3. El 19 de noviembre de 2022 el ICFES publicó los resultados del concurso, conforme a los cuales ellos quedaron dentro de los 10.000 puestos vacantes para el grado de subteniente.

4. Resueltas las reclamaciones, el 29 de diciembre de 2022 se publicó la versión definitiva de los resultados, acorde con los cuales ellos fueron relegados a puestos inferiores a los 10.000 primeros y, por ende, quedaron excluidos del curso de ingreso al grado de subteniente.

5. En consecuencia, entre los días 19 y 23 de diciembre de 2022 le solicitaron al ICFES información y evidencias sobre todo lo concerniente a la calificación, reclamaciones, fallas, verificaciones y cambios de los resultados, como también copias del examen y de sus resultados, del documento relacionado con el contrato interadministrativo suscrito con la Policía Nacional y del protocolo para la atención de reclamos frente al examen.

6. Manifiestan que el ICFES no les ha resuelto sus peticiones de forma clara ni detallada ni les ha entregado las evidencias solicitadas.

7. En tal virtud, pretenden que se les ordene al ICFES y a la Policía Nacional que les reconozcan los resultados publicados el 19 de noviembre de 2022 y, consecuentemente, se les incluya en las listas de convocados para el curso de ingreso a subtenientes.

## **DEL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado 5º Penal para Adolescentes de Conocimiento de Bogotá, al que por reparto le correspondió la acción de tutela, la negó. En sustento de su decisión, adujo que, acorde con los informes del ICFES y de la Policía Nacional, no se vislumbra que las entidades hayan obrado arbitrariamente, como quiera que, por razón de una falla técnica en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas, fue necesario hacer las respectivas correcciones.

De otra parte, estimó que todas las solicitudes presentadas por los accionantes fueron resueltas por el ICFES de manera clara, concisa y de fondo.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

A la hora de sustentar la impugnación, el apoderado de los accionantes solicita que se revoque el fallo recurrido y, en su lugar, que se les conceda la tutela. Al efecto, sostiene que, si bien el ICFES respondió formalmente todas las solicitudes formuladas, no lo hizo de forma clara, completa ni de fondo, habida cuenta de que resolvió las peticiones de cada uno de los patrulleros en idénticos términos, fue inexacto en explicar la falla técnica que ocasionó el cambio en los resultados y no indicó cuál fue el algoritmo que dejó de funcionar, como tampoco soportó con evidencias documentales la existencia del error ni la aplicación de los protocolos adoptados para proteger la fidelidad de las pruebas ni las actividades realizadas para corregir el problema y actualizar los resultados.

Además, afirma que el ICFES violó el debido proceso, en la medida que realizó las correcciones de los resultados a su arbitrio, “sin emplear medios técnicos y documentales como el SECOP” y sin seguir “los protocolos”, desconociendo así los términos del concurso y las cláusulas del contrato suscrito con la Policía Nacional.

Por otro lado, alega que se vulneró el derecho constitucional fundamental de acceso a cargos públicos y el principio de confianza legítima, toda vez que los accionantes cumplieron los requisitos para participar en el curso de ingreso a subtenientes, al tiempo que su exclusión les genera un perjuicio irremediable, en tanto en cuanto han tenido que soportar afectaciones económicas y psicológicas.

Así mismo, manifiesta que la segunda publicación de resultados hecha por el ICFES es un acto administrativo de trámite y, como tal, no puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. MARCO JURÍDICO**

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También es procedente la tutela, prosigue la norma, cuando se dirija contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

### **2. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS**

Se le plantea a la Sala la violación de los derechos de petición, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, los cuales, en efecto, están reconocidos como prerrogativas fundamentales en los arts. 23, 29 y 40-7 de la Constitución, respectivamente.

### 3. DEL CASO EN CONCRETO

El art. 23 de la Constitución preceptúa que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a *obtener pronta resolución*.

En esa dirección, el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1° de la Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, mas las peticiones de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, dispone el párrafo de la citada disposición, la autoridad debe informar esa circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 ídem, si el funcionario a quien se dirige la petición no es el competente, deberá informarlo al interesado dentro del término de 5 días, lapso dentro del que igualmente habrá de enviar el escrito al competente. En caso de no existir funcionario competente, prosigue la norma, así deberá comunicarse al peticionario.

En cuanto al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional tiene dicho:

Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que

dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental<sup>1</sup>.

De otra parte, según los arts. 25 y 26 ídem, contra el rechazo de las peticiones de información por motivos de reserva no procede recurso alguno, salvo el de insistencia, cuya interposición obliga al funcionario respectivo a enviar la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los 10 días siguientes.

Bien, al examinar las respuestas brindadas a los accionantes, la Sala observa que el ICFES se refirió, por separado, a cada uno de los interrogantes formulados por los peticionarios; les indicó cuáles fueron las etapas agotadas previo a la aplicación de las pruebas; los controles ejecutados para garantizar que las respuestas aportadas por los concursantes correspondieran al cuaderno de preguntas que se les presentó; el protocolo de custodia de las hojas de respuesta después del examen, y la metodología que utilizó el ICFES para formular las preguntas basadas en evidencia, leer las respuestas y calificarlas.

Igualmente, les informó que, con motivo del estudio de las reclamaciones presentadas por los concursantes, se identificó una falla técnica, cuya corrección permitió que los resultados tuvieran coherencia, sin alteración alguna de las respuestas dadas por los concursantes.

Además, les puso en conocimiento que el problema no le fue notificado a ningún organismo de control porque no se identificó ninguna irregularidad ni falta de transparencia, a la vez que les envió una copia del documento relativo al contrato suscrito con la Policía Nacional, del protocolo de reclamaciones y de la hoja de respuestas de cada peticionario, junto con su correspondiente “ficha de respuestas correctas”.

---

<sup>1</sup> C. Const., sent. T-473/07.

Como se ve, el ICFES resolvió de forma concreta y completa todas las solicitudes de información de los accionantes; y, si bien no les dio a conocer cuál fue el algoritmo que falló ni les expidió evidencia documental de cada procedimiento realizado en la aplicación de la prueba, en la verificación y en la corrección de los resultados, lo cierto es que la falla técnica nada tuvo que ver con la aplicación de algoritmo alguno. De suerte que, por sustracción de materia, no había qué informarles al respecto, como tampoco le era posible entregarles documentos a los interesados, ya que estos no los especificaron.

Claro está, las respuestas que el ICFES les brindó a los peticionarios son idénticas en su contenido. Empero, también es verdad que las peticiones de todos los accionantes son iguales, amén de que el problema presentado es uno solo, sin que los actores hayan puesto de manifiesto qué situación particular ocurrió con relación a ellos.

Por lo tanto, en punto del derecho de petición, no existiendo vulneración alguna, es claro que el fallo impugnado debe confirmarse.

Lo mismo cabe pregonar con relación a los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos. En efecto, mal pueden aspirar los interesados a que se tenga en cuenta la primera lista, habida consideración de que esta quedó sin efectos al ser sustituida por la segunda, la cual, lejos de haberse reconfigurado arbitrariamente, obedeció a la necesidad de corregir los errores derivados de la falla técnica, que es justamente lo que se espera de las autoridades.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Asuntos Penales Para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

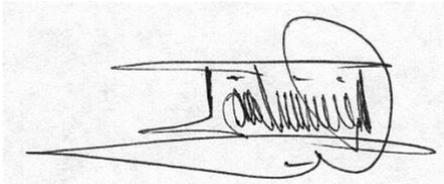
**PRIMERO:** confirmar el fallo impugnado.

**SEGUNDO:** enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA  
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL  
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ  
Magistrada